

La práctica pericial social

Guía de actuación profesional desde el ejercicio libre

BIZKAIKO GIZARTE LANGINTZAREN ELKARGO OFICIALA
COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE BIZKAIA

GIPUZKOAKO GIZARTE LANGINTZAREN ELKARGO OFIZIALA
COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE GIPUZKOA

Arabako Gizarte Langintzaren Elkargo Ofiziala
Colegio Oficial de Trabajo Social de Alava

COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE NAVARRA
NAFARROAKO GIZARTE LANGINTZAREN ELKARGO OFIZIALA
NAVARRA · NAFARROA

Edita:

BIZKAIKO GIZARTE LANGINTZAREN ELKARGO OFICIALA
COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE BIZKAIA

GIPUZKOAKO GIZARTE
LANGINTZAREN ELKARGO OFIZIALA
COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO
SOCIAL DE GIPUZKOA

Arabako Gizarte Langintzaren Elkargo Ofiziala
Colegio Oficial de Trabajo Social de Alava

COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE NAVARRA
NAFARROAKO GIZARTE LANGINTZAREN ELKARGO OFIZIALA
NAVARRA · NAFARROA

Marzo 2025

Autora:
Josefa Moreno Román

Diseño y maquetació
Silvia Martín Díaz

Depósito Legal: LG BI 633-2025

Autora



Josefa Moreno Román
Diplomada en Trabajo Social y Experta en Criminóloga, por la Universidad de Granada.
Directora del Gabinete JMR. Trabajo Social y Criminología.
Perita social experta en peritajes en Derecho de Familia, medidas de apoyo a personas con discapacidad, violencia de género y doméstica, accidentes de tráfico, laborales y negligencias médicas, y en materia de vivienda (desahucios, ejecuciones hipotecarias).
Mentora en Peritaje Social.
Miembro del Grupo de Personas Expertas del Colegio Profesional de Trabajo Social de Alicante como profesional experta en el ámbito del Peritaje Social y Trabajo Social Judicial.
Autora del libro “El dictamen pericial social. Una propuesta metodológica” (2018), y Coautora del libro “Medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Aportación del Trabajo Social” (2023); ambos editados por el Colegio Profesional de Trabajo Social de Málaga.
Docente en Colegios Profesionales de Trabajo Social sobre peritaje social desde el año 2004.
Ponente en Webinar, mesas redondas, jornadas, seminarios, etc. sobre peritaje social.

Índice

Presentación de la guía 9

1. Introducción 11

2. Objetivos 13

3. ¿Qué es el Trabajo Social Forense? 15

4. Ser Perito o perita 17

4.1. ¿Quién es un perito /perita?
4.2. ¿Cuál es su función procesal?
4.3. ¿Qué requisitos son necesarios para ejercer como perito/perita?
4.4. ¿Qué obligaciones tenemos como perito/perita?
4.5. ¿En qué tipo de responsabilidades podemos incurrir en nuestra práctica pericial?
4.6.¿En qué procedimientos judiciales podemos actuar como perito/perita social?
4.7. ¿Es lo mismo ser perito/perita que testigo-perito/perita?
4.8. ¿Podemos ejercer como perito/perita en el ejercicio libre de la profesión si trabajamos en la Administración Pública?

5. El dictamen pericial 29

5.1. ¿Qué es un dictamen pericial?
5.2. ¿Cuál es su finalidad?
5.3. ¿Qué quiere decir que el dictamen pericial es una prueba no vinculante?
5.4. Y si es una prueba no vinculante, ¿qué aspectos tiene en cuenta el Tribunal para su valoración?
5.5. ¿Qué requisitos debe tener un dictamen pericial?
5.6. ¿Es lo mismo un dictamen pericial social que un informe social?

6. Modalidades de peritos 35

6.1. Perito/perita judicial

6.1.1. ¿Cómo podemos acceder a ser perito/perita judicial?
6.1.2. ¿Tenemos obligación de aceptar el cargo cuando se nos designe judicialmente?
6.1.3. ¿Podemos incluirnos en las listas colegiales si no tenemos formación sobre peritaje?
6.1.4. En caso de que nos designen judicialmente, ¿qué pasos tenemos que seguir?
6.1.5. ¿Qué consecuencias tiene que la parte, o partes, no abonen la provisión de fondos que hemos solicitado en el plazo establecido?
6.1.6. ¿Pueden las partes estar presentes en las operaciones periciales?
6.1.7. ¿Podemos realizar un dictamen pericial si hemos llevado a cabo una mediación con algunas de las partes?
6.1.8. ¿Podemos coincidir en el procedimiento con más de un perito/perita?
6.1.9. ¿Pueden preguntarnos qué currículum tenemos cuando vayamos a aceptar el cargo y/o cuando vayamos a ratificar el dictamen?

6.2. Perito/perita de parte

6.2.1. En caso de que nos contraten de parte, ¿qué pasos tenemos que seguir?
6.2.2. ¿Qué debemos hacer si queremos ejercer como perito/perita de parte?
6.2.3. ¿Podemos incluirnos en la lista colegial para actuar judicialmente y, a la vez, ejercer de parte?
6.2.4. Si somos tachadas y la tacha no es cierta, ¿qué podemos hacer?
6.2.5. ¿Podemos darnos a conocer/actuar como perito/perita de parte si no tenemos formación sobre peritaje?

7. La presencia del perito/perita en la vista oral. La ratificación 47

7.1. ¿Qué es la Ratificación?
7.2. ¿Es obligatorio acudir a ratificar?
7.3. ¿Qué puede ocurrir si no acudimos a ratificar?
7.4. ¿Qué pasa si el día que nos han citado no podemos acudir por causa de fuerza mayor? ¿Y si tenemos otro señalamiento judicial ese mismo día?
7.5. En caso de residir en una ciudad distinta a la que tengamos que acudir a ratificar, ¿podemos solicitar realizar dicho acto por videoconferencia?

8. Práctica pericial y ejercicio libre 51

8.1. Aspecto técnicos fiscales

8.1.1. ¿Tenemos que darnos de alta como profesional autónoma si vamos a ejercer como perito/perita?
8.1.2. ¿Dónde tenemos que darnos de alta?
8.1.3. ¿Cómo sabemos qué epígrafe del IAE tenemos que señalar?
8.1.4. En caso de que la actividad pericial no sea habitual, sino que la desarrollemos de manera esporádica, ¿es obligatorio darnos de alta como persona autónoma?
8.1.5. Emisión de facturas, ¿qué debemos tener en cuenta?
8.1.6. Emisión de facturas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
8.1.7. Si actuamos como profesional en ejercicio libre tenemos que facturar nuestro trabajo, pero ¿qué precio podemos cobrar por un dictamen pericial?
8.1.8. ¿Qué aspectos/conceptos tenemos que tener en cuenta a la hora de presupuestar el dictamen pericial?

9. Otras cuestiones al respecto 59

9.1. Servicios Sociales y Administración de Justicia

9.1.1. Si trabajamos en Servicios Sociales y nos llega una petición judicial solicitando un informe social sobre algún asunto, ¿podemos negarnos a realizarlo?
9.1.2. ¿En calidad de qué realizamos este informe social, de perito/perita o testigo-perito/perita?
9.1.3. ¿Tiene este informe social carácter pericial?
9.1.4. ¿Nos pueden llamar del Juzgado para ir a ratificar el informe social que, previamente, nos solicitaron?
9.1.5. En caso de que el informe social nos sea solicitado por un abogado o abogada de manera privada, ¿podemos negarnos a realizarlo?

9.2. Otras entidades

10. Y para concluir... 63

11. Bibliografía 65

PRESENTACIÓN DE LA GUÍA

Los Colegios Oficiales de Trabajo Social de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra presentamos esta guía para ofrecer información y orientación a las personas profesionales del Trabajo Social con interés en el ámbito del peritaje social dentro del ejercicio libre de la profesión.

Una persona profesional del peritaje social aporta a la autoridad judicial conocimientos especializados en el ámbito social mediante el dictamen pericial donde se recogen los factores sociales que repercuten en el asunto objeto del procedimiento judicial. Es por ello fundamental que estos factores sean debidamente valorados por profesionales expertos y expertas, los y las profesionales del peritaje social.

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, los medios de prueba de que se podrá hacer uso en un juicio son, entre otros, el dictamen de peritos, siendo tanto las partes como el Tribunal los que pueden solicitar dicha prueba cuando se considere relevante y útil para la resolución del caso.

Debido a la función procesal que tiene el dictamen pericial, este ha de ser riguroso, objetivo y estar debidamente fundamentado, ya que puede ser determinante en la toma de decisiones judiciales en procedimientos relacionados con familia, discapacidad, violencia de género, desprotección infantil, entre otros.

El ejercicio libre de la práctica pericial social se da cuando el o la profesional del Trabajo Social actúa como perito judicial por haber sido llamada desde la lista colegial, o cuando actúa de forma privada a petición de un abogado o abogada. Las personas colegiadas, ante la demanda de los Colegios Profesionales de participar en este listado, han trasladado diversas dudas en relación a esta valoración profesional y su ejercicio. Esta guía, busca dar pautas de actuaciones, indicaciones, sugerencias y aportaciones relativas a esta práctica pericial social.

Con la publicación de esta guía, también queremos destacar la importancia del peritaje social en los procesos judiciales y a través de estas líneas, queremos reivindicar la necesidad de reforzar este ámbito en el sector público. Actualmente, existe una carencia de profesionales de Trabajo Social en los juzgados para llevar a cabo peritajes sociales de forma adecuada. Esta situación pone de manifiesto la conveniencia de ampliar y reforzar las plantillas. Es imprescindible que las instituciones se comprometan a dotar de los recursos humanos necesarios para garantizar una atención pública de calidad en los procesos judiciales, ampliando y fortaleciendo la presencia del Trabajo Social en los juzgados para asegurar una intervención adecuada para todas las personas.

Desde los colegios profesionales apostamos firmemente por el desarrollo del peritaje social dentro del ámbito público que, junto con el ejercicio libre de esta práctica, complementan un área de trabajo específica del Trabajo Social.

En este contexto, esta guía se presenta como una herramienta útil para el ejercicio profesional, riguroso y de calidad de nuestra disciplina dentro del ámbito jurídico, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía una buena praxis que aporte calidad y bienestar a sus vidas.

En definitiva, esperamos y deseamos que esta guía te sirva y te acompañe en el ejercicio de la práctica pericial social, tanto si tienes interés en formar parte de los listados de peritos/peritas de los Colegios, o de ejercer como perito/perita de parte. Si esto es así, habremos cumplido el objetivo que nos animó a realizarla.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando en un procedimiento judicial se necesitan conocimientos específicos distintos a los jurídicos para poder resolver hechos o asuntos presentes en el mismo, la autoridad judicial necesita de personas expertas que puedan aportarles estos conocimientos, sin los cuales difícilmente podrían llegar a la resolución de aquellos. Estas personas son las denominadas peritos/peritas, cuya función procesal es dar su opinión técnica y científica sobre el objeto de estudio con el fin último de ilustrar a la autoridad judicial para mejor proveer.

Como peritos, podemos ejercer siendo peritos judiciales o de parte. En cuanto a los primeros, los judiciales, son los y las profesionales que se encuentran en los Equipos Técnicos Judiciales, así como quienes se incluyen en la lista que cada año envían nuestros Colegios Profesionales a los Juzgados. Los segundos, los peritos de parte, van a ser aquellos y aquellas profesionales que ofrecen sus servicios a los abogados y abogadas de forma privada. Los peritos no adscritos a los Equipos Técnicos Judiciales, podrán actuar tanto como peritos judiciales (si el Juzgado los llama por la lista en la que se encuentran) o como peritos de parte (si atienden al encargo de un cliente particular).

El resultado de la investigación forense que lleva a cabo un perito/perita concluye en un documento denominado dictamen pericial considerado como un medio de prueba procesal que, aun siendo de libre valoración por la autoridad judicial, puede convertirse, en función de su calidad, en una prueba muy importante dentro del procedimiento judicial por la aportación que hace para la valoración del hecho o asunto sobre el que se necesita resolver.

Debido a la función relevante que adquiere su intervención en cualquier procedimiento, la misma se ha de adecuar a derecho, siendo, por ello, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), la que regula el marco normativo de la actuación pericial; ley que, debido a su carácter supletorio, es de aplicación en todos los procesos judiciales (civiles, sociales, penales, contenciosos), salvo las determinadas especialidades que pueden regir en cada proceso judicial.

Según esta ley, la razón de ser de un perito/perita y su necesidad procesal la encontramos en el art. 335, el cual determina cuándo es indispensable su presencia en el procedimiento judicial, siendo así cuando son necesarios conocimientos, entre otros científicos, para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, pudiendo las partes aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.

Así, en el Libro II, Título I, Capítulo VI, Sección 5 “Del dictamen de peritos”, artículos 335 a 352, podemos encontrar todo lo relativo al ejercicio pericial, recogiéndose, a lo largo de su articulado, entre otras cuestiones, el objeto, la finalidad del dictamen y el juramento; las condiciones que han de tener los peritos; el procedimiento para la designación judicial de perito; el llamamiento al perito designado, la aceptación, nombramiento y la provisión de fondos; las tachas de los peritos y su tiempo y forma, así como la abstención de los mismos; la presencia de las partes en las operaciones periciales; la emisión y ratificación del dictamen, y la posible actuación en el juicio o vista.

Otra ley a la que hemos de hacer referencia por cuanto tiene que ver también con la práctica pericial, es la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante LAJG). El artículo 119 de la Constitución dice que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Y, a este mandato constitucional responde esta Ley que, tal y como recoge su exposición de motivos, tiene la finalidad de regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los y las profesionales necesarias para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos, encontrándose entre estos y estas profesionales los peritos/peritas y, por ende, la asistencia pericial gratuita.

Dentro de este marco normativo nos encontramos con una serie de actuaciones de obligado cumplimiento para todo perito/perita, ya sea judicial o de parte, pudiendo surgir dudas de cómo y de qué manera llevarlas a cabo. Por ello, esta guía te ofrece respuestas a muchas de las posibles preguntas que puedan surgirte en tu práctica pericial desde el ejercicio libre.

2. OBJETIVOS

1

GUIA INFORMATIVA

Ofrecer un guía informativa de buenas prácticas para el ejercicio de la actividad pericial social.

2

REFERENTE PARA LA PRÁCTICA PERICIAL

Presentar una guía orientativa con información sencilla y clara referida a los diferentes aspectos teórico-prácticos relativos a la praxis pericial social, que sirva de referencia para todo o toda profesional que ya se dedica a ella, o que está pensando hacerlo en el futuro.

3

DOCUMENTO FACILITADOR

Ofrecer un documento con indicaciones, aportaciones, sugerencias que faciliten la comprensión de los aspectos a tener en cuenta a la hora de ejercer como perito o perita social.

4

ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL

Proporcionar pautas de actuación que contribuyan, faciliten y acompañen en el recorrido profesional de la práctica pericial.



3. ¿QUÉ ES EL TRABAJO SOCIAL FORENSE?

Cuando actuamos como peritos/peritas sociales nos encontramos en el ámbito jurídico, y cuando el Trabajo Social se lleva a cabo dentro del mismo se apellida *Forense*. Por tanto, podemos decir que el Trabajo Social Forense es el que se lleva a cabo en y desde la Administración de Justicia.

Los inicios de la práctica pericial podemos situarlos en Estados Unidos a finales del siglo XIX, y como algunas de sus precursoras podemos citar a Mary Richmond, Jane Adams, Virginia Robinson, Jessie Taft, o Dorothea LyndeDix, las cuales tuvieron un papel relevante en ámbitos como los Tribunales de Menores, el trabajo social penitenciario o en temas de adopción, entre otros.

Situándonos en España, el nacimiento del Trabajo Social Forense tiene lugar en los años 80, a raíz de la promulgación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad, y régimen económico del matrimonio. Esta ley preveía la creación de Juzgados especializados en Derecho de Familia, mandato que se materializa a través del Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio. Posteriormente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, señala en el Código Civil, artículo 92, que “El Juez, de oficio o a petición de los interesados podrá recabar el dictamen de especialistas”.

Como resultado de este contexto legislativo, los pioneros en auxiliar a la Administración de Justicia serán los Equipos Psicosociales de los Juzgados de Familia.

Con el paso del tiempo se van promulgando leyes que han ido consolidando la presencia del Trabajo Social en el ámbito judicial. Podemos señalar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que creaba los Juzgados de Violencia sobre la mujer y, a su vez, los dotaba de unas unidades de apoyo, las llamadas Unidades de Valoración Forense Integral. En dichas unidades existen equipos en los que encontramos presencia de profesionales del Trabajo Social; también debemos referirnos a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta norma legal le otorga al Trabajo Social Forense un destacado protagonismo en los procedimientos judiciales de provisión de apoyo a estas personas, considerando el dictamen pericial del ámbito social como preceptivo en algunos momentos procesales y facultativo en otros.

Por ello, podemos decir que en la actualidad las y los profesionales del Trabajo Social nos encontramos presentes en el ámbito jurídico, bien en los diversos equipos técnicos de Juzgados y Tribunales, bien como peritos judiciales llamados por las listas colegiales, así como peritos privados, ayudando al Derecho a mirar y a entender a la persona en y desde su dimensión social.

4. SER PERITO O PERITA

4.1. ¿Quién es un perito /perita?

Debido a la complejidad que, en mucha ocasiones, encierran los asuntos que se dirimen en un procedimiento judicial, son necesarios conocimientos, entre otros, científicos, para poder resolver sobre los mismos. De aquí que se precisen profesionales de disciplinas distintas al Derecho que puedan aportar estos conocimientos, contribuyendo, así, a una mejor resolución de aquellos. Entre estos y estas profesionales, cuya experticia se necesita para esta labor, se encuentran los denominados peritos/peritas.

El Diccionario de la Real Academia Española (2014), define perito como la persona experta o entendida en algo, experimentada o práctica en una materia.

En relación a esto se pronuncia la LEC en su art. 335 al señalar que:

> *Cuando sean necesarios conocimientos científicos (...) para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.*

4.2. ¿Cuál es su función procesal?

La razón de ser de un perito/perita es aportar conocimientos especializados en torno a un asunto sobre el que se necesita de los mismos para poder resolver, y de los cuales la autoridad judicial carece. Por ello, su función principal es dar su opinión técnica y científica sobre el objeto que se dilucida en un procedimiento judicial, facilitando, de esta manera, la comprensión de los hechos; a fin de que el Juez, Jueza o Tribunal pueda tomar una decisión acertada respecto al caso objeto del procedimiento; en definitiva, su función es ilustrar a la autoridad judicial, sirviéndole de herramienta auxiliar.

4.3. ¿Qué requisitos son necesarios para ejercer como perito/perita?

Para ejercer la práctica pericial, en nuestro caso social, hemos de contar con una serie de requisitos que nos permitan llevar a cabo esta actividad y nos faculten de manera adecuada para ello; requisitos todos ellos de obligado cumplimiento.

El primer requisito necesario para ejercer como perito/perita es legal, y lo establece la LEC en su art. 340 al señalar:

> *Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste.*

Tener conocimientos, entre otros, científicos, para valorar o adquirir certeza sobre hechos o circunstancias de especial interés que se dilucidan en un litigio, es el requisito que precisa la LEC en su art. 335. Ante esto, podemos interpretar que los conocimientos son referidos, no solo a los aportados por la propia disciplina del perito /perita, sino también a los asuntos sobre los que tenga que versar su valoración; es decir, sobre el objeto pericial acerca del cual se ha de pronunciar.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, de 17 de febrero de 2022, expresa:

> *Pues bien, tales informes y dictámenes serán subsumibles dentro del medio de prueba oficialmente denominado "dictamen de peritos" en tanto en cuanto reúnan las características que al mismo atribuye el art. 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: que "sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos" y que las personas llamadas como peritos "posean los conocimientos correspondientes".*
> *En pocas palabras,* ***se trata de que la acreditación de un hecho requiera de conocimientos especializados*** *[1]. (p. 6).*

[1] La negrita es de la autora.

Por último, estaríamos ante el requisito de la colegiación. A este respecto, hemos de decir que la misma es obligatoria en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2013, que así lo dictamina para trabajadores y trabajadoras sociales que presten su servicio tanto en la Administración Pública como en el ámbito de una entidad privada, o bien ejerzan por cuenta propia. Igualmente, la establecen como requisito indispensable para el ejercicio profesional la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su Art. 3.2:

> *Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal;*

la Ley 10/1982, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales, en su art. 3:

> *... siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente;*

y el Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, en su art. 9. b:

> *Hallarse incorporado al Colegio donde radique el domicilio profesional.*

4.4. ¿Qué obligaciones tenemos como perito/perita?

Desde el momento en que actuamos como tal, adquirimos una serie de obligaciones derivadas de las exigencias legales que recoge la LEC, así como deontológicas recogidas en nuestro Código Deontológico.

La primera obligación que contraemos, tanto si actuamos por designación judicial como de parte, es la realización del dictamen en el plazo señalado. En caso de designación judicial, así lo establece el art. 346 LEC:

> *El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado.*

En el caso de designación de parte tendremos que estar a lo dispuesto en el art. 336.1:

> *Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.*

y a lo determinado en el art. 337.1:

> *Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, (...) habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal.*

Otra obligación legal es la de actuar con objetividad e imparcialidad; requisitos que se ven garantizados en base al art. 335.2 LEC, donde se recoge el juramento o promesa que todo perito/perita ha de efectuar:

> *Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.*

Si actuamos por designación judicial haremos este juramento en el momento del nombramiento y aceptación del cargo (aunque también hemos de plasmarlo en el dictamen escrito) y, si lo hacemos de parte, lo expresaremos por escrito en el propio dictamen.

La abstención para realizar el dictamen pericial si concurre alguna de las causas legales previstas que puedan comprometer nuestra objetividad e imparcialidad, es otra de las obligaciones que tenemos; obligación que nos viene dada, tanto si hemos sido designada judicialmente como de parte, por el art. 100.2 LEC, que señala el deber que tenemos de abstenernos del conocimiento del asunto si concurre alguna de la causas de abstención previstas legalmente. Importante es señalar que no podemos alegar causas de abstención distintas a las ya establecidas.

A este respecto se pronuncia, igualmente, el art. 105 LEC:

> *El perito designado por el Juez, Sección o Sala que conozca del asunto o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia, deberá abstenerse si concurre alguna de las causas legalmente previstas. La abstención podrá ser oral o escrita, siempre que esté debidamente justificada.*

Las causas legales de abstención vienen recogidas en el art. 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como las que determina el art. 124.3 LEC.

Comparecer ante el Tribunal sería otra de nuestras obligaciones; es decir, ratificar el dictamen pericial en la vista oral si somos citadas a ello.

Y, por último, una obligación que viene recogida en nuestro Código Deontológico, art. 49, que hace referencia al secreto profesional, el cual establece:

> *Están sujetos/as al secreto profesional los/las profesionales del Trabajo Social cualquiera que sea su titulación, ámbito de actuación y modalidad de su ejercicio profesional.*

4.5. ¿En qué tipo de responsabilidades podemos incurrir en nuestra práctica pericial?

La actividad pericial conlleva, en caso que no ser realizada conforme a derecho o por mala praxis, una serie de responsabilidades que son inherentes a la misma. Estas responsabilidades pueden ser tanto civiles, como penales o disciplinarias.

La responsabilidad civil la contraemos ante las partes si se ven afectadas por una mala praxis, en cuyo caso pueden denunciarnos civilmente y exigirnos responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, sobre todo si dicho dictamen lo ha tenido en cuenta la autoridad judicial para resolver un punto litigioso en el procedimiento. Un ejemplo de mala praxis puede ser realizar un dictamen erróneo que nos lleve a conclusiones equivocadas que, a su vez, puedan perjudicar a alguna de las partes.

Este tipo de responsabilidad puede ser:

Extracontractual

Responsabilidad que se da cuando nos designan judicialmente, en cuyo caso no existe relación contractual con las partes. Ante esta situación, estaremos a lo dispuesto en el art. 1.902 del Código Civil, el cual determina:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Contractual

Responsabilidad que se da cuando nos designan de parte. En este caso sí que existe relación contractual con quien nos contrata para que, de forma privada, realicemos un servicio, elaboración del dictamen pericial, debiendo llevarse a cabo un contrato mercantil denominado “de prestación de servicio”.
Ante este hecho, estaremos a lo dispuesto en el art. 1.101 del Código Civil, que establece:

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Para cubrir las posibles reclamaciones ante daños y perjuicios que hayamos podido causar a un tercero en el ejercicio de nuestra práctica profesional, es importante contar con un Seguro de Responsabilidad Civil Profesional que cubra las posibles indemnizaciones a las que tengamos que hacer frente ante el caso de una sentencia firme; en caso contrario tendríamos que responder con nuestro patrimonio personal.

A este respecto, el Consejo General de Trabajo Social ha realizado un convenio a través de la correduría Broker´s, para ofrecer este tipo de seguro, a un precio más que asequible, para toda profesional colegiada interesada. El mismo puede contratarse a través de nuestros Colegios Profesionales.

En el caso de los Colegios Oficiales de Trabajo Social de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, este seguro de responsabilidad civil es obligatorio, incluyéndose su coste dentro de la cuota colegial. Asimismo, en el Colegio Oficial de Trabajo Social de Navarra, son las personas colegiadas las que deciden de forma voluntaria contratarlo o no.

La responsabilidad penal nos puede venir dada, principalmente, por el delito de falso testimonio, el cual se traduce en faltar a la verdad de manera maliciosa, o bien, aún sin faltar sustancialmente a la verdad, alterarla con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que conozcamos, vulnerando así el deber de actuar con objetividad y de decir verdad; principios legales exigibles con base en el art. 335.2 LEC.

Este delito viene recogido en el Código Penal en los artículos 459 y 460. Las penas pueden ser, en el primer caso, de quince meses y un día a dos años de prisión, y multa de 4 meses y 16 días a 6 meses, además de pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años y, en el segundo caso, las penas serán de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Por último, la responsabilidad disciplinaria en la que podemos incurrir en la actividad pericial tiene que ver con la infracción de algunas de las normas de conducta o ética profesional; responsabilidad de la que tendremos que dar cuenta ante nuestro Colegio Profesional.

4.6. ¿En qué procedimientos judiciales podemos actuar como perito/perita social?

Como perito/perita social podemos actuar, entre otros y principalmente, en procedimientos referidos al Derecho de Familia, en procedimientos judiciales sobre provisión de medidas de apoyo a personas con discapacidad, en procedimientos donde se enjuician caso de violencia de género y domestica, en procedimientos donde se valoran daños y perjuicios por accidentes de tráfico, laborales y negligencias

médicas, y en procedimientos en materia de vivienda, como pueden ser desahucios y ejecuciones hipotecarias. No obstante, podemos estar presentes en cualquiera donde sea relevante la valoración de los factores sociales, ya sea en la jurisdicción civil, penal o social.

Referidos al Derecho de Familia, como peritos/peritas sociales estaremos presentes, principalmente, en:

Procedimientos matrimoniales y de menores

En estos casos valoraremos, entre otras cuestiones, la custodia y el régimen de visitas. En cuanto a la custodia, tendríamos que evaluar la idoneidad de los progenitores para ella y el tipo de custodia más acorde a los intereses de los/las menores; pudiendo ser esta unipersonal o compartida. En cuanto al régimen de visitas, tendríamos que hacer la propuesta del tiempo, modo y lugar en que las mismas se deberían llevar a cabo.

Procedimientos de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

En estos casos, puede darse la necesidad de tener que adoptarse o modificarse medidas relativas a los hijos/hijas menores si los hay, por lo que la autoridad judicial puede solicitar dictamen pericial al respecto.

Procedimientos de modificación de medidas

Situación que se da cuando las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento cambian y sea necesario modificarlas. Igualmente, tendríamos que valorar custodia y régimen de visitas, por regla general.

Procedimientos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, y procedimientos para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

En el primer caso, a la hora de la valoración como peritos sociales, tendremos que evaluar aquellas circunstancias que hayan podido dar lugar a esta situación de declaración de desamparo por parte de la administración. En relación con la necesidad de asentimiento en la adopción, valoraríamos si las personas que presentan la demanda cumplen los criterios de valoración de idoneidad.

En los procedimientos judiciales sobre provisión de medidas de apoyo a personas con discapacidad, como peritos/peritas sociales, evaluaríamos los ámbitos de la persona (personal y patrimonial) para poder establecer los apoyos necesarios, así como la medida o medidas de apoyo y, en su caso, la persona prestadora de estas medidas.

En los procedimientos donde se enjuician casos de violencia de género, el objeto pericial puede ser, entre otros, valoración del daño social como causa de la violencia sufrida por la mujer; propuesta de recursos; o valoración de medidas relativas a los/las menores en cuanto a guarda y custodia y régimen de visitas.

En los procedimientos donde se enjuician daños y perjuicios por accidentes de tráfico, laborales y negligencias médicas, el dictamen pericial social valorará, entre otros objetos periciales, la pérdida de calidad de vida sufrida por la víctima, y en algunos casos por familiares, como consecuencia de las lesiones y/o secuelas resultado del hecho lesivo.

En procedimientos en materia de vivienda, como pueden ser desahucios y ejecuciones hipotecarias, valoraremos las situaciones de vulnerabilidad, según los criterios establecidos legalmente, de las personas afectadas.

4.7. ¿Es lo mismo ser perito/perita que testigo-perito/perita?

No, son dos figuras jurídicas distintas y, aunque ambas se encuentran reguladas por la LEC en el Capítulo donde se precisan los medios de prueba, la figura del perito se enmarca en la Sección 5ª referida al dictamen de peritos, art. 335.1, y la figura del testigo-perito, al ser un testigo, la encontramos en la Sección 7ª relativa al interrogatorio de testigos, art. 370.4.

Además de esta diferencia en cuanto a ubicación legal, otras a las que podemos hacer referencia son:

PERITO / PERITA	TESTIGO-PERITO/PERITA
El perito es llamado al procedimiento, bien por designación judicial o de parte, cuando son necesarios conocimientos especializados, no teniendo ninguna relación previa con las partes, ni conociendo los hechos sobre los que se ha de pronunciar, teniendo su aportación carácter de prueba pericial, pudiendo ser sustituido.	El testigo-perito es llamado por haber presenciado los hechos y poder aportar unos conocimientos especializados, por lo que ha tenido, previamente, relación directa y extraprocesal con los mismos, teniendo su aportación el mismo valor que se le otorga a la prueba testifical, y no puede ser sustituido.

4.8. ¿Podemos ejercer como perito/perita en el ejercicio libre de la profesión si trabajamos en la Administración Pública?

Referente a esto, hemos de estar al tenor de lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la cual exige que siempre que estemos trabajando para la Administración Pública y queramos ejercer cualquier actividad privada, y la práctica pericial los es, hemos de solicitar la compatibilidad ante el órgano competente de la Administración a la que esté adscrita la actividad pública que ejerzamos; compatibilidad que hemos de solicitar y tener autorizada antes de comenzar la segunda actividad para la que la solicitamos.

Los artículos de la ley donde podemos encontrar la regulación de esta cuestión son el 1.3, 11, 12.1.a, y 14, así como el art. 8 y ss. del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

El art. 1.3. dispone:

> *En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.*

El art. 11 establece:

> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.*

En cuanto al art. 12.1.a, el mismo señala:

> *En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:*
> *a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.*
> *Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.*

El art. 14, determina:

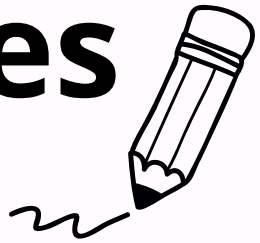
> *El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.*

Y, por último, el art. 8 del Real Decreto que exige:

> *La obtención del reconocimiento de compatibilidad será requisito previo imprescindible para que el personal sometido al ámbito de aplicación de este Real Decreto pueda comenzar la realización de las actividades privadas a que se refiere el capítulo IV de la Ley 53/1984.*

Incumplir esta obligación sobre incompatibilidades se considera una falta muy grave, según lo regulado en el artículo 95 n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Apúntate estas **palabras claves**



Persona experta

Cientificidad

Objetividad

Conocimientos especializados

Imparcialidad

Ilustrar a la autoridad judicial

5. EL DICTAMEN PERICIAL

5.1. ¿Qué es un dictamen pericial?

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), un dictamen pericial es:

> *Un informe emitido por expertos en una materia para la que se requieren conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la litis.*

El dictamen pericial es el resultado de una investigación forense, con carácter científico, al que llega un perito/perita sobre el objeto pericial solicitado, y en la que se recoge su opinión técnica y experta sobre el mismo.

Como ya sabemos, este documento es considerado como un medio de prueba procesal que, aun siendo de libre valoración por la autoridad judicial, puede convertirse, en función de su calidad, en una prueba muy importante dentro del procedimiento judicial por la aportación que hace para la valoración del hecho o asunto sobre el que se necesita resolver.

5.2. ¿Cuál es su finalidad?

El dictamen pericial tiene por finalidad aportar a la autoridad judicial unos conocimientos específicos, distintos a los jurídicos, en relación a unos hechos o asunto sobre los que esta ha de pronunciarse.

Sobre la base de esta prueba procedimental, la autoridad judicial podrá llegar a una acertada valoración de estos, sin cuyos conocimientos especializados, difícilmente podría pronunciarse y, en algunos casos, llegar a resolverlos. En definitiva, su función principal es ilustrar a la autoridad judicial provocando su convicción.

5.3. ¿Qué quiere decir que el dictamen pericial es una prueba no vinculante?

Según el art. 348 LEC, el dictamen pericial será valorado según la reglas de la sana crítica, lo que significa que es de apreciación libre por parte de la autoridad judicial; es decir, el hecho de encontrarse esta prueba en el procedimiento no significa que la autoridad judicial tenga que resolver de acuerdo con la misma; aunque la decisión ha de estar debidamente fundamentada.

No obstante, el hecho de no ser vinculante no significa que no pueda convertirse en una prueba muy importante si el mismo cuenta con la calidad suficiente como para provocar la convicción judicial; es decir, la calidad del dictamen pericial le otorga fuerza probatoria, pudiendo tener más o menos valor para la autoridad judicial en función de esta.

5.4. Y si es una prueba no vinculante, ¿qué aspectos tiene en cuenta el Tribunal para su valoración?

Los parámetros que, en base a la jurisprudencia, el órgano judicial tiene en cuenta a la hora de valorar el dictamen pericial son, entre otros:

La cualificación profesional

En relación con esta cualificación, la autoridad judicial la va a tener en cuenta si el perito/perita la tiene referente al objeto pericial que ha tenido que evaluar. En este caso, puede, ante la presencia de más de una profesional en el procedimiento, optar por una u otra en función de dicha cualificación.

El método de evaluación empleado

En cuanto a la metodología llevada a cabo, esta ha de ser lo suficientemente sólida y fiable para sustentar tanto la evaluación en sí como los resultados de la misma, permitiéndonos obtener toda la información necesaria para poder responder al objeto pericial solicitado; cuestión esta relevante para la fiabilidad del dictamen, debiendo tener la misma validación científica. Por este motivo es muy importante que este proceso metodológico quede detallado claramente en el dictamen pericial.

La razón de ciencia del dictamen pericial

Sobre este aspecto, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1998 al afirma: "… y que la fuerza probatoria de los dictámenes reside, (…) en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia".

La correspondencia entre el contenido del dictamen y el objeto pericial

Importante que el contenido, la redacción, argumentación y fundamentación del dictamen pericial se adecue y responda al objeto pericial solicitado, así como que justifique sus conclusiones.

Las conclusiones a las que llega el perito/perita

Estas conclusiones han de ser resultado de los argumentos y fundamentación expresados en el dictamen. Igualmente, la claridad y firmeza de las mismas le dan fiabilidad.

La intervención del perito/perita en la vista oral

Sobre esta intervención, las respuestas claras, precisas, seguras y coherentes que haga en relación a las preguntas que se le formulen, así como su razonamiento, es otro factor que el órgano judicial tiene en cuenta a la hora de la valoración del dictamen pericial.

5.5. ¿Qué requisitos debe tener un dictamen pericial?

Si tenemos en cuenta que el dictamen pericial es el resultado de una investigación científica llevada a cabo por una persona experta, y cuyo objetivo es provocar la convicción judicial, el mismo ha de contar con una serie de requisitos para ello.

Cientificidad

El primer requisito exigible a un dictamen pericial es su carácter de ciencia que es, como sabemos, uno de los aspectos que la autoridad judicial tiene en cuenta a la hora de valorarlo. A este respecto, hemos de decir que el perito/perita se encuentra entre la Ciencia y el Derecho, debiendo estar el dictamen basado, sin excepción, en criterios científicos en los que nos apoyemos a la hora de llegar a cualquier conclusión y hacer las propuestas.

Fundamentación

El dictamen pericial ha de estar fundamentado en cuanto a su contenido y razonamientos, de manera que dé respuesta al objeto pericial solicitado; fundamentos estos que permitirán llegar a conclusiones objetivas.

Coherencia

El dictamen pericial ha de ser coherente entre los hechos a probar y la información aportada, la cual ha de responder de forma exacta al objeto pericial solicitado. Asimismo, ha de tener una relación entre la metodología utilizada, la redacción y las conclusiones a las que se llegan.

Metodología científica

Su carácter de ciencia exige que el proceso metodológico empleado, técnicas e instrumentos, permitan desarrollar una investigación con rigor científico.

Rigurosidad y claridad

El dictamen pericial ha de estar redactado de forma adecuada, con claridad tanto en su contenido como en su redacción, con una escritura profesional, con precisión en los términos empleados, en la concatenación y explicación de los hechos, y en las expresiones utilizadas. Todo ello para que la autoridad judicial pueda comprender y entender el mismo en toda su extensión.

Conclusiones claras y justificadas a lo largo el dictamen

Toda conclusión ha de estar previamente justificada y argumentada en el contenido del dictamen.

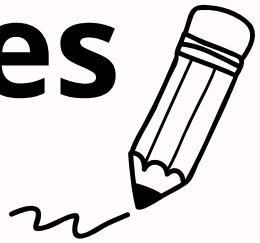
En definitiva, el dictamen pericial ha de tener la suficiente calidad y garantía de rigurosidad y objetividad como para provocar la convicción judicial. No podemos perder de vista que la autoridad judicial espera un documento realizado por una persona experta en el amplio sentido de la palabra.

5.6. ¿Es lo mismo un dictamen pericial social que un informe social?

No. Aun partiendo de la premisa de que el dictamen pericial social tiene su base en el informe social, ha de adaptarse tanto al contexto donde se va a actuar, el jurídico, al orden jurisdiccional, así como al objeto pericial que se tenga que evaluar, siendo esta adaptación y transformación necesaria debido a que "… su ejecución difiere en contenidos y propósitos al informe social tradicional" (Reyes, 2014, p.127).

La principal diferencia entre ambos instrumentos la encontramos en cuanto a su función: intervencionista en el informe social, evaluativa en el dictamen pericial. La segunda diferencia radica en su objetivo. Mientras que el informe social puede tener varios: seguimiento, derivación, intervención, etc., el dictamen pericial tiene uno claro y bien definido: ilustrar a la autoridad judicial acerca de un hecho o asunto sobre el que necesita conocimientos específicos para poder resolver sobre ellos, y de los que carece. Y, por último, las profesionales que realizan uno y otro. El informe social es realizado por profesionales del Trabajo Social, y el dictamen pericial por estas mismas profesionales, pero en calidad de peritos/peritas.

Apúntate estas **palabras claves**



Investigación forense

Cualificación profesional

Convicción judicial

Opinión técnica y experta

Razón de ciencia

No vinculante

6. MODALIDADES DE PERITOS

La LEC contempla un doble sistema para la elección de peritos, los designados judicialmente y los designados de parte; modalidades que, hemos de decir, no son incompatibles. A este respecto se pronuncia el art. 335.1 al establecer:

> *Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.*

Asimismo, hemos de hablar de una tercera forma de nombramiento, el perito de oficio, regulándose esta elección en el art. 339.5:

> *El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.*

6.1. Perito/perita judicial

El perito/perita judicial es aquel que, solicitado por la parte o partes, previa declaración de conveniencia, es nombrado judicialmente. A este respecto, podemos actuar bien como profesional presente en un Equipo Técnico Judicial o bien porque se nos ha designado a través de la lista que cada año envían nuestros Colegios Profesionales a los Juzgados, aunque en este apartado haremos referencia, exclusivamente, a las profesionales designadas por estar incluidas en dichas listas colegiales.

6.1.1. ¿Cómo podemos acceder a ser perito/perita judicial?

El procedimiento para la designación judicial de perito lo dispone la LEC en el art. 341.1 al señalar:

> *En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales (...) el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.*

Cada año nuestros Colegios Profesionales, generalmente en diciembre, llevan a cabo una convocatoria para que las personas colegiadas que estén interesadas puedan incluirse en esta lista que, posteriormente, será enviada a los Juzgados para que a través de ella pueda hacerse la designación judicial.

6.1.2. ¿Tenemos obligación de aceptar el cargo cuando se nos designe judicialmente?

Sí, ya que al ser la inclusión en estas listas de manera voluntaria, no se permite la no aceptación libre del nombramiento. Ante esto, y para poder renunciar se tienen que dar dos circunstancias. La primera, que exista alguna causa legal de abstención (art. 105 LEC), la segunda, que tengamos una causa justa o de fuerza mayor que nos impida aceptar dicho cargo; causa que ha de ser considerada suficiente por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia. Cuestión esta sobre la que se pronuncia el art. 342.2 LEC.

> *Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el Letrado de la Administración de Justicia la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.*

Por consiguiente, si no se dan estas dos situaciones, abstención y causa justa admitida, nos veremos en la obligación de tener que aceptar dicho nombramiento.

En cuanto a las causas de abstención, recordemos que no podemos alegar causas distintas a las establecidas legalmente.

6.1.3. ¿Podemos incluirnos en las listas colegiales si no tenemos formación sobre peritaje?

Podemos incluirnos, pero no deberíamos. Sabemos que la función de un perito/perita es la de ilustrar, como persona experta, al órgano judicial; aportándole conocimientos específicos en torno a un asunto sobre el que los necesita para poder resolver. Somos llamadas al procedimiento judicial, precisamente, para aportar esos conocimientos especializados de los que carece la autoridad judicial. Por tal razón, si no contamos con estos conocimientos, que entendemos como principal requisito que hemos de tener como perito/perita, no podemos por menos que preguntarnos ¿qué función procesal vamos a cumplir?, ¿qué conocimientos vamos a aportar? y, por ende, ¿qué dictamen vamos a realizar? En consecuencia, ¿qué sentido y utilidad tiene nuestra presencia en el procedimiento?

Es importante que sepamos que, por regla general, estas listas suelen ser generalistas, es decir, no especifican para qué tipo de dictámenes nos van a llamar (asuntos referidos al Derecho de Familia, a violencia de género, accidentes de tráfico, o cualquier otro); razón más que suficiente para contar con especialización si decidimos incluirnos en la misma.

Otra cuestión a tener muy en cuenta son las posibles responsabilidades en las que podemos incurrir, siendo una de ellas la responsabilidad civil que nos puedan pedir como resultado de una mala praxis que haya podido tener como resultado un perjuicio para las partes.

Y, por último, sería importante y necesario hacernos esta pregunta: ¿Qué nos puede llevar a incluirnos en esta lista sin contar con la más mínima formación y/o experiencia que nos permita dar respuesta a las distintas demandas judiciales que nos puedan solicitar y que, debido a la complejidad que encierran en la mayoría de las ocasiones, requieren de unos conocimientos especializados para poder ser evaluadas? Y aún hay más, ya que puede ocurrir que se nos designe para valorar un caso sobre el que no tenemos conocimientos y nos veamos en la obligación de tener que realizar el dictamen pericial por no poder renunciar al nombramiento al no tener causa legal para ello, ni causa de fuerza mayor que sea admitida por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia; situación esta comprometida donde las haya.

A este respecto, y aunque la Administración de Justicia no exige esta formacion especializada y cada Colegio establece su requisitos, los Colegios de Trabajo Social de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra sí que exigen formación especializada para poder incluirse en las listas anuales que enviaran a los Juzgados.

6.1.4. En caso de que nos designen judicialmente, ¿qué pasos tenemos que seguir?

PASO 1 → Designación

Una vez realizada la designación el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia se pondrá en contacto con nosotras para comunicárnosla. A partir de aquí disponemos de dos días para acudir al Juzgado y aceptar el cargo, tal y como dispone el art. 342.1.

> *En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo.*

En la práctica, desde el confinamiento producido por la pandemia de Covid-19, en algunos Juzgados nos permiten realizar la aceptación del cargo por vía telemática (correo electrónico), adjuntando en el mismo una comparecencia firmada electrónicamente. Una vez aceptado, nos envían también por correo electrónico la documentación que sea, para que nos formemos criterio sobre el encargo y podamos comparecer de nuevo solicitando la provisión de fondos.
Si no se nos permite esta comparecencia telemática, tendremos que acudir personalmente al Juzgado, tal como indicamos a continuación.

PASO 2 → Acudir al Juzgado

Una vez en el Juzgado, y antes de la aceptación del cargo, es importante que podamos consultar el expediente judicial del caso para conocer quiénes son las partes presentes en el procedimiento y comprobar que no existe causa legal de abstención que nos haga tener que desistir del nombramiento. En caso de no existir causa se procederá a nuestro nombramiento y haremos, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335 LEC.

> *Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.*

PASO 3 → Conocer el objeto pericial y el tiempo de realización del dictamen pericial

Cuestiones estas muy relevantes y sobre las que no tenemos que tener ninguna duda. Conocer el objeto pericial, que a veces es complejo, es muy importante ya que nuestro dictamen tiene responder de manera exacta a esta petición judicial; en caso contrario, el dictamen dejará de cumplir con su función procesal. Con esto queremos decir que debemos salir del Juzgado con la idea muy clara de cuál es el objeto pericial que nos solicitan evaluar.
En cuanto al tiempo de realización, debemos conocerlo exactamente, ya que, como señala el art. 346 LEC, tendremos que entregar dicho dictamen en el plazo que se nos haya señalado; debiendo cumplir con este requisito de manera precisa.

PASO 4

Presentación del presupuesto y solicitud de provisión de fondos.

A este respecto presentaremos el presupuesto y solicitaremos, en los tres días siguientes al nombramiento, la provisión de fondos (adelanto de parte del total de los honorarios a percibir por la realización del dictamen pericial), tal y como determina el art. 342.3 LEC.

> *El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final.*

Acerca de este presupuesto y solicitud de provisión de fondos, tenemos que tener presente que alguna de las partes no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita porque, en caso contrario, estaremos a lo dispuesto en el art. 51 y 52 del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, así como a lo establecido en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma al respecto, siempre que la misma tenga transferidas las competencias en materia de Justicia. Esto es debido a que la asistencia pericial gratuita también se contempla dentro de este derecho. Igualmente hemos de tener en cuenta que dicho dictamen no haya sido solicitado de oficio por la autoridad judicial.

A modo de ejemplo, podemos mencionar el Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita del País Vasco, donde en sus artículos 50 a 51 encontramos la regulación de la asistencia pericial gratuita: https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2018/11/1805444a.pdf, o el Decreto Foral 104/2021, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, donde en los artículos 45 a 52 se regula, igualmente, esta asistencia: https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=54421

PASO 5

Abono de la provisión de fondos por la parte, o partes, que hayan solicitado la pericial y no tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Con relación a este trámite, el art. 342.3 LEC viene a determinar:

El letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

PASO 6 → Entrega del dictamen en el plazo señalado

En la actualidad, desde que el objetivo "papel cero" se materializó en la LEC, existe obligación, para todos los/las profesionales de la Justicia, de presentar de forma telemática los escritos y documentos dirigidos al Tribunal. Esta obligación se extrapola también a los peritos/peritas, que pueden presentar los informes y dictámenes por vía telemática (VER https://sedejudicial.justicia.es/-/dictamen-pericial).

No obstante, en la práctica actual, se siguen presentando por vía de correo electrónico (en caso de peritos judiciales). En el caso de peritos de parte, es posible que baste con la entrega del archivo digital a su cliente, cuyo representante legal lo hará llegar al Juzgado a través de la plataforma Lexnet. En otras ocasiones, cuando el perito de parte ha tenido que comparecer en sede judicial por algún motivo, es probable que tenga que presentar su dictamen directamente en el Juzgado, lo que no es óbice para que también se lo haga llegar a su cliente de forma privada. Por supuesto, estos documentos deben ir firmados electrónicamente.

PASO 7 → Presentación de factura

En lo referente a la presentación de la factura y, tal y como establece el art. 342.3 in fine LEC, no hemos de esperar a que finalice el procedimiento.

Terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.

Es decir, una vez que hayamos terminado nuestra actuación pericial, y sin tener que esperar a la finalización del juicio y a que se haga la tasación de costas, podemos presentar al juzgado nuestra factura, tal y como señala el art. 241.2 LEC.

> *Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.*

En relación a nuestros honorarios, hemos de saber que los mismo pueden ser impugnados si son consideraros desorbitados, hecho este sobre el que se pronuncia el art. 245.2 LEC referido a la tasación de costas cuando señala que los honorarios de los peritos pueden impugnarse si los mismos resultan excesivos. En caso de darse esta impugnación, y según el art. 5.o de la Ley de Colegios Profesionales, si en el procedimiento se discuten estos honorarios, los Colegios tendrán que informar al respecto.

6.1.5. ¿Qué consecuencias tiene que la parte, o partes, no abonen la provisión de fondos que hemos solicitado en el plazo establecido?

Según el art. 342.3 LEC, si transcurrido dicho plazo (cinco días) no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Ante esto, hemos de estar atentas y preguntar al juzgado, pasado este plazo, si el abono se ha realizado, porque en caso contrario quedaremos eximidas de realizar el dictamen.

6.1.6. ¿Pueden las partes estar presentes en las operaciones periciales?

Sí, tal y como recoge el art. 345 LEC referido a las posibles intervenciones de las partes en las operaciones periciales, el cual indica:

> *Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.*

Si las partes solicitan esta presencia y el Tribunal la admite, hemos de darles aviso con al menos cuarenta y ocho horas antes, del día, hora y lugar donde se llevarán a cabo dichas actuaciones periciales.

6.1.7. ¿Podemos realizar un dictamen pericial si hemos llevado a cabo una mediación con algunas de las partes?

No. El art. 335.3 LEC, establece que no se podrá solicitar dictamen a un perito/perita que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

6.1.8. ¿Podemos coincidir en el procedimiento con más de un perito/perita?

Sí, ya que al no existir incompatibilidad entre la designación judicial solicitada por las partes y la aportación por estas de pericial privada, nos podemos encontrar con los peritos/peritas de una parte, o de ambas; por tanto, en un mismo procedimiento podemos estar presentes hasta tres peritos de una misma disciplina, en nuestro caso, profesionales del Trabajo Social.

En referencia a ello, el art. 347.1.5º LEC contempla la crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria. ¿Qué significa esto? Esto quiere decir que el perito/perita de la parte contraria puede llevar a cabo una crítica de nuestro dictamen en cuanto a contenido, procedimiento utilizado, conclusiones a la que hemos llegado, etc.

6.1.9. ¿Pueden preguntarnos qué currículum tenemos cuando vayamos a aceptar el cargo y/o cuando vayamos a ratificar el dictamen?

Sí, sobre todo si hay concurrencia de peritos en el mismo procedimiento, ya que cuando actuamos por designación judicial nos podemos encontrar con las colegas designadas de parte.

6.2. Perito/perita de parte

Tal y como señala el art. 335.1 LEC, otra de las modalidades de perito que la ley contempla es el que designan las partes de manera privada.

> *... las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes.*

6.2.1. En caso de que nos contraten de parte, ¿qué pasos tenemos que seguir?

PASO 1 → Solicitud de nuestros servicios periciales por parte del abogado/a o cliente

En caso de que sea el/la cliente quien contacte en primer lugar, es recomendable que, una vez hayamos hablado con el/ella, nos pongamos al habla directamente con el abogado o abogada para conocer de manera precisa el objeto de la pericia y el plazo para la realización del dictamen, ya que estos aspectos no siempre los tiene claro la persona que nos contrata.
Una vez conocido el objeto de estudio hemos de valorar si contamos con los conocimientos necesarios para poder dar respuesta a este encargo profesional.

PASO 2 → Aceptación del caso

Una vez aceptado, solicitaremos al abogado o abogada el expediente judicial a través del cual conoceremos quién es la parte a la que tenemos que evaluar; hecho este de importancia ya que tendremos que asegurarnos de que no concurre ninguna causa legal de abstención que nos lleve a tener que renunciar a la realización del dictamen.

PASO 3 → Presentación del presupuesto

En este caso, al contrario que cuando somos designadas judicialmente, no tenemos plazo para ello, pero es importante no demorarnos mucho para presentar dicho presupuesto, ya que el mismo ha de ser aceptado.

PASO 4 → Firma del contrato de prestación de servicios

Una vez aceptado el presupuesto, hemos de firmar la hoja de prestación de servicios que no es más que un contrato donde vamos a detallar todas las condiciones de nuestro trabajo, incluido el presupuesto. Una vez firmado solicitaremos la provisión de fondos.

PASO 5	→	Elaboración del dictamen y entrega en el plazo señalado
PASO 6	→	Presentación del dictamen y cobro de factura

6.2.2. ¿Qué debemos hacer si queremos ejercer como perito/perita de parte?

La práctica pericial de manera privada conlleva que somos nosotras mismas las que tenemos que darnos a conocer y, por ende, publicitarnos por nuestra cuenta. En cuanto a esto, una buena opción puede ser contratar publicidad en los Colegios de la Abogacía, bien de nuestra ciudad, o de varias. Igualmente, podemos darnos a conocer a través de abogados/as con las que tengamos contacto de alguna manera.

Asimismo, podemos incluirnos en las listas que algunos de nuestros Colegios ponen a disposición de la ciudadanía, formadas por aquellas profesionales que ejercen por cuenta propia y que ofrecen diversos servicios, siendo uno de ellos la realización de dictámenes periciales sociales.

6.2.3. ¿Podemos incluirnos en la lista colegial para actuar judicialmente y, a la vez, ejercer de parte?

Sí. Ambos procederes no son incompatibles.

6.2.4. Si somos tachadas y la tacha no es cierta, ¿qué podemos hacer?

Como perito/perita designada de parte podemos ser objeto de tacha. Con la tacha se trata de poner de manifiesto, ante la autoridad judicial, la posible falta de imparcialidad a fin de que no tenga en cuenta nuestro dictamen pericial. Las causas de tacha las recoge la LEC en su art. 343.1, siendo estas:

1.º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.
2.º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.
3.º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.
4.º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.
5.º Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

La tacha puede ser considerada como un descrédito profesional, por ello, y en el caso de que en un procedimiento seamos tachadas y la misma carezca de fundamento, podemos solicitar al Tribunal que al término del proceso declare, mediante providencia, que la misma carece de fundamento, tal y como establece el art. 344.1 LEC.

6.2.5. ¿Podemos darnos a conocer/actuar como perito/perita de parte si no tenemos formación sobre peritaje?

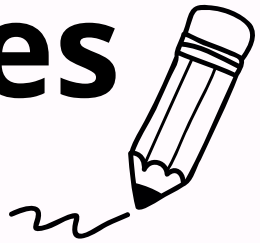
Volvemos a traer aquí el mismo argumento que ya hacíamos al contestar esta pregunta referida a cuando se nos designaba juridicialmente. La función pericial es ilustrar a la autoridad judicial acerca de unos hechos o asuntos sobre los que necesita, para poder pronunciarse, unos conocimientos específicos que no tiene, y sin los cuales difícilmente podría hacerlo.

En caso de actuar de parte, es el abogado o abogada, quien espera que le aportemos esos conocimientos especializados a fin de valorar el objeto pericial para el cual nos ha contratado; todo ello, con el objetivo de poder sustentar su demanda y/o contestación a la misma.

Por consiguiente, podríamos preguntarnos ¿qué sentido tiene invertir en publicidad para darnos a conocer como tales si no contamos con las capacidades y conocimientos para ello? Al igual que cuando actuamos por designación judicial, es muy importante que nuestro trabajo sea de calidad, añadiéndose aquí un factor más: ganar clientes, y que estos, a su vez, nos recomienden. Por ende, si no estamos en condiciones, por falta de formacion y/o experiencia, de poder ofrecer un trabajo pericial riguroso y de calidad ¿qué vamos a ofrecerles a nuestros clientes? ¿Qué tipo de dictamen vamos a realizar? Y, en consecuencia ¿cuánto tiempo vamos a poder estar trabajando como perito/perita de parte si el servicio que ofrecemos no es de calidad?

Igualmente, hemos de tener en cuenta las posibles responsabilidades en las que, como sabemos, podemos incurrir, y de las que nos estamos exentas cuando actuamos de parte.

Apúntate estas **palabras claves**



Perito/perita de parte

Perito/perita judicial

Nombramiento privado

Nombramiento judicial

Libre inclusión listas colegiales

Aceptación nombramiento

No incompatibles

7. LA PRESENCIA DEL PERITO/PERITA EN LA VISTA ORAL. LA RATIFICACIÓN

7.1. ¿Qué es la Ratificación?

La Ratificación es, podemos decir, la finalización de nuestra labor pericial, y consiste en acudir, en el caso de que seamos citadas, a la vista oral para responder a cuántas preguntas nos formulen las partes, el Ministerio Fiscal (si está presente en el procedimiento), y el Juez, Jueza o Tribunal.

Según el art. 347 LEC, en este momento procesal se nos puede preguntar, entre otras cuestiones: puntos del dictamen que no se consideren suficientemente claros a los efectos de la prueba; aspectos referentes a la metodología empleada; explicaciones sobre la conclusiones a las que hayamos podido llegar; argumentaciones sobre la propuestas realizadas, así como cualquier explicación que ayude a entender y valorar el dictamen.

Asimismo, se puede pedir la crítica del dictamen de que se trate por el perito/perita de la parte contraria.

7.2. ¿Es obligatorio acudir a ratificar?

Sí, siempre que seamos citadas. En este caso, nuestra intervención en la vista oral será después del interrogatorio de las partes y de los testigos; razón por la que no podemos entrar en Sala hasta no ser llamadas. Para nuestra identificación se nos solicitará el D.N.I.

7.3. ¿Qué puede ocurrir si no acudimos a ratificar?

A este respecto el art. 292 LEC determina la obligatoriedad de comparecer a la audiencia, en concreto establece:

> *Los testigos y los peritos citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará por el Tribunal, previa audiencia por cinco días, con multa de ciento ochenta a seiscientos euros.*
> *Al tiempo de imponer la multa a que se refiere el apartado anterior, el Tribunal requerirá, mediante providencia, al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo por el Letrado de la Administración de Justicia, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.*

7.4. ¿Qué pasa si el día que nos han citado no podemos acudir por causa de fuerza mayor? ¿Y si tenemos otro señalamiento judicial ese mismo día?

En caso de que el día en que hayamos sido citadas para ratificar nos resulte imposible acudir por causa de fuerza mayor, el art. 183 LEC precisa:

> *Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviese unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.*
>
> *Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista por el Tribunal manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad expresada en el primer apartado de este precepto, el Letrado de la Administración de Justicia dispondrá que se oiga a las partes por plazo común de tres días sobre si se deja sin efecto el señalamiento de la vista y se efectúa uno nuevo o si se cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada. Transcurrido el plazo, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente, y si no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la vista y el Letrado de la Administración de Justicia lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento que prevé el apartado segundo del artículo 292.*

Por otra parte, es bastante habitual que el perito/perita sea citada a cualquier comparecencia judicial o a ratificar su dictamen en el acto de juicio y ese mismo día tenga ya otra citación previa.

En dicho caso, debemos, en el momento en que se nos comunique nuestra citación, hacer llegar al Juzgado o Tribunal la citación anterior que tenemos en el otro órgano jurisdiccional, a fin de que se suspenda la vista oral o, en caso de celebrarse, se nos cite personalmente en otro día para cumplir el trámite. Es obvio, entonces, que la resolución judicial que nos cite en primer lugar tiene preferencia sobre la posterior.

En algunos casos, cuando el señalamiento no sea en ambos Juzgados a la misma hora, es posible incluso que el acto de Juicio referente a la citación posterior no se suspenda, y se nos permita comparecer ante dicho Tribunal por vía telemática.

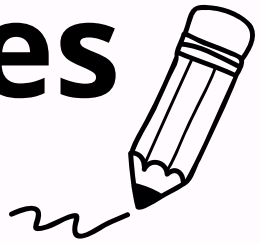
Cuando somos peritos/peritas judiciales, estas comunicaciones con los órganos judiciales las tendremos personalmente. Pero si somos peritos/peritas de parte, tendremos que comunicarlo al abogado o abogada de nuestro cliente y hacerle llegar el documento que acredite que ya tenemos otra citación anterior en otro Juzgado, para que sea él o ella quien presente un escrito solicitando la suspensión del acto de Juicio por imposibilidad de que su perito/perita comparezca ese día, o solicite la comparecencia por vía telemática, si es que fuere posible.

7.5. En caso de residir en una ciudad distinta a la que tengamos que acudir a ratificar, ¿podemos solicitar realizar dicho acto por videoconferencia?

Sí. A este respecto hace referencia el art. 346 LEC, al señalar que cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

Si nos encontramos en esta situación dirigiremos un escrito al Juzgado solicitando la ratificación por videoconferencia, en el caso de haber sido designada judicialmente, o se lo comunicaremos a nuestro abogado o abogada si hemos sido contratadas de parte para que sea él o ella quien lo solicite.

Apúntate estas **palabras claves**



- Finalización labor pericial
- Vista oral
- Citación judicial
- Obligatoriedad
- Defensa dictamen pericial
- Concurrencia de peritos/peritas

8. PRÁCTICA PERICIAL Y EJERCICIO LIBRE

Cuando ejercemos la práctica pericial, ya sea por designación judicial o de parte, lo hacemos desde el ejercicio libre y, por ello, tenemos unas obligaciones fiscales que es importante conocer.

8.1. Aspecto técnicos fiscales.

8.1.1. ¿Tenemos que darnos de alta como profesional autónoma si vamos a ejercer como perito/perita?

Para responder a esta pregunta vamos a comenzar por definir que entiende la Ley por persona autónoma. La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece en su art. 1 las personas a las que se consideran como tales, determinando:

> *La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.*

Igualmente define quién es una persona autónoma el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que establece, en su art. 2:

> *A los efectos de este régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.*

De estos artículos hemos de destacar el requisito de la habitualidad en cuanto a la realización de la actividad por cuenta propia para considerar que la persona está ejerciendo de forma autónoma. Por tanto, si este es nuestro caso, ejercicio profesional por cuenta propia y de manera habitual con independencia de los ingresos que la actividad genere, la respuesta a la pregunta que nos hacíamos es afirmativa: tenemos que darnos de alta como persona autónoma para ejercer como tal, y cumplir con todas las exigencias legales a efectos fiscales.

8.1.2. ¿Dónde tenemos que darnos de alta?

Para actuar como persona autónoma tenemos que realizar los siguientes trámites:

Alta y afiliación en el RETA

El alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, es un trámite obligatorio para cualquier persona que de forma habitual, personal y directa realice una actividad económica a título lucrativo. Así se recoge en la Ley General de la Seguridad Social, la cual señala:

> *Las personas trabajadoras autónomas están obligadas a solicitar su afiliación al sistema de la Seguridad Social y a comunicar sus altas, bajas y variaciones de datos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos, plazos y condiciones establecidos en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.*

Esta alta la realizaremos en la Tesorería General de la Seguridad Social que nos corresponda, presentando el Modelo TA.0521. Es un trámite gratuito que podemos realizar personalmente bien presencial o de forma telemática.

Alta en Hacienda

Obligación de carácter censal de inicio de actividad para desarrollar actividades profesionales o empresariales, habiéndose de realizar antes de que transcurran 60 días naturales desde que se realizó el alta en el RETA. El modelo a cumplimentar es el 036 o la versión simplificada 037.

Alta en el IAE

El Impuesto de Actividades Económicas es el Código que identifica nuestra actividad económica y del que va a depender el modelo de fiscalidad al que tengamos que hacer frente. Aunque es un impuesto del que estamos exentas de pago, a la hora de darnos de alta en Hacienda, obligatoriamente, hemos de señalar en el modelo 036/037 el epígrafe que se corresponda con nuestra actividad.

8.1.3. ¿Cómo sabemos qué epígrafe del IAE tenemos que señalar?

Para buscar nuestro Código del IAE tenemos que saber si nuestra actividad va a ser profesional o empresarial. Lo más habitual es que nuestra actividad sea profesional, que es la que se desarrolla de forma individual contando solo con nuestros propios recursos; es decir, con nuestro trabajo personal (cualificación, experiencia profesional y conocimientos). Si este es el caso, tendríamos que buscar el epígrafe en la Sección 2. Por el contrario, si la actividad la vamos a llevar a cabo en base a una estructura de trabajo: centro de trabajo, personas contratadas, hablaríamos de actividad empresarial, en cuyo caso debemos buscar el epígrafe en la Sección 1.

Importante es este matiz diferenciador en cuanto a la actividad a ejercer, porque a la hora de darnos de alta en Hacienda va tener incidencia en cuanto a la forma de tributar (tipo de IVA a aplicar, o la retención a cuenta del IRPF...).

Puede darse el caso de que no encontremos un epígrafe concreto que defina exactamente la actividad que vamos a llevar cabo, y ante esto siempre podemos incluirnos en un epígrafe generalista.

8.1.4. En caso de que la actividad pericial no sea habitual, sino que la desarrollemos de manera esporádica, ¿es obligatorio darnos de alta como persona autónoma?

Respecto al alta en el RETA, es legal facturar sin ser persona autónoma, siendo el límite de ingresos para no tener que darnos de alta el Salario Mínimo Interprofesional en el año natural; por lo tanto, no tendremos que darnos de alta si la realización de dictámenes periciales es esporádica y no nos va a generar ingresos superiores a esa cantidad.

Ahora bien, tenemos que diferenciar el alta en la Seguridad Social y el alta en Hacienda. Y, ante esto, hemos decir que para emitir factura es obligatoria el alta en Hacienda, no pudiéndose facturar sin este trámite previo. Por tanto, el hecho de no tener que darnos de alta en la Seguridad Social no implica que no tengamos que hacerlo en Hacienda necesariamente, a través de la cumplimentación del modelo 036/037, especificando el epígrafe del IAE.

Dicho esto, hemos de puntualizar algunas cuestiones en cuanto a la posibilidad de poder emitir factura sin darnos de alta en la Seguridad Social. La primera es que esta posibilidad no está contemplada normativamente, bien es verdad que existe jurisprudencia al respecto del Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de octubre de 1997 y de 20 de marzo de 2007, las cuales señalan como indicador de habitualidad el superar el umbral del SMI en un año; pero esto es jurisprudencia, no normativa.

La Seguridad Social no se pronuncia a este respecto, pudiéndose entender que el criterio referido al SMI para no tener que darse de alta como persona autónoma no lo reconoce explícitamente, ya que en la normativa vigente no se establece un mínimo o máximo de ingresos que permita desarrollar actividad por cuenta propia sin cotizar en la Seguridad Social; es más, en junio de 2018 este organismo se pronunció sobre la obligación de darse de alta independientemente de los ingresos obtenidos por la actividad ejercida.

En caso de que optemos por no darnos de alta porque la realización de dictámenes periciales va a ser puntual y no va a superar el SMI, debemos tener en cuenta que podemos correr el riesgo, en caso de inspección, de tener que pagar la multa por facturar sin estar de alta como persona autónoma en el RETA (entre 3.750 € y 12.000 €), abonar las cuotas atrasadas de autónomos más los recargos (20%), y, en su caso, los intereses de demora. La fecha para computar el tiempo de la penalización la obtendrá la Seguridad Social del alta en Hacienda.

No obstante, y ante la duda, quizás sea recomendable asesorarnos por una persona experta en esta materia que nos pueda informar, de manera detallada, de todos estos aspectos, así como de las bonificaciones a las que podamos tener derecho en el caso de darnos de alta como persona autónoma, sin tener por qué correr ningún tipo de riesgos.

8.1.5. Emisión de facturas, ¿qué debemos tener en cuenta?

Como ya sabemos, a la hora de realizar un dictamen pericial, ya sea judicial o de parte, vamos a tener que emitir factura, por lo que debemos tener en cuenta el tipo de impuestos que hemos de aplicar; es decir el IVA y el IRPF.

En cuanto al IVA, ¿qué porcentaje tenemos que repercutir en un dictamen pericial?

El IVA a aplicar en un dictamen pericial es el 21%. Impuesto que tendremos que ingresar trimestralmente en Hacienda a través del modelo 303.

Con relación al IRPF, ¿cuál es el porcentaje de dicha retención?

El porcentaje a aplicar de IRPF es, por regla general, del 15%, aunque hay excepciones para las nuevas personas autónomas, que pueden aplicar una retención menor, el 7%, durante el primer año de actividad, así como en los dos siguientes.

¿Todas las facturas que emitamos han de llevar retención del IRPF?

No. Nuestras facturas llevarán retención de IRPF siempre que le facturemos a una persona autónoma o a una empresa, y no tendremos que aplicarla si le facturamos a una persona física.
El primer caso puede darse cuando actuemos como perito de parte y la factura, por el dictamen pericial realizado, tengamos que emitirla a nombre del abogado o abogada que nos contrató directamente. El segundo caso, facturar sin retención, se daría cuando esta factura tengamos que emitirla a nombre de nuestro cliente que, por regla general, suele ser una persona física.
Igualmente hemos de proceder en el caso de haber sido designadas judicialmente, no efectuar retención si la parte o partes que solicitaron el dictamen, y a quien tenemos que emitirle la factura (mitad del importe a cada parte si han sido las dos las solicitantes de dicho dictamen), actúan como personas físicas, y efectuar dicha retención si actúan en el procedimiento como profesionales o empresa.

Señalar que tanto el IVA como el IRPF se calculan sobre la Base Imponible (precio que vamos a cobrar por el dictamen pericial), sumando el primero y restando el segundo.

Ejemplo 1º: Factura con IVA y Retención de IRPF
Base imponible 50,00 € + 10,50 € (21% IVA) – 7,50 € (15% IRPF) = 53,00 €

Ejemplo 2º: Factura con IVA y sin retención de IRPF
Base imponible 50,00 € + 10,50 € (21% IVA) = 60,05 €

8.1.6. Emisión de facturas en la Comunidad Autónoma del País Vasco

A la hora de emitir facturas en la Comunidad Autónoma del País vasco (Álava, Vizcaya y Guipúzcoa), es obligatorio hacerlo a través del sistema de TicketBai, sistema de facturación implantado en el País Vasco que tiene como objetivo automatizar y digitalizar los procesos de facturación y gestión fiscal, luchar contra el fraude fiscal y tener mayor control sobre las actividades económicas. Este sistema afecta a todas las personas físicas y jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que desarrollen actividades económicas y que están sujetas a la competencia normativa de las Haciendas Forales Vascas en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades. https://www.holded.com/es/ticket-bai

ÁLAVA

FakturAraba es una aplicación web que la Diputación Foral de Álava ofrece para poder emitir facturas que cumplen con los requisitos del sistema TicketBAI.

FakturAraba genera facturas en formato pdf que incluyen el código QR y el identificativo TicketBAI y envía la información a la Hacienda Foral de Álava.

Para acceder a la aplicación se necesita disponer de un medio de identificación electrónico (B@KQ o certificado electrónico) y cada factura elaborada precisa de la firma electrónica del fichero que se envía.
https://web.araba.eus/es/hacienda/fakturaraba

VIZCAYA

En Vizcaya, TicketBAI se engloba dentro de lo que se ha dado a conocer como Batuz. https://www.batuz.eus/es/inicio

GUIPÚZCOA

En Guipúzcoa se utiliza FakturaBAI: es la aplicación web que la Diputación Foral de Gipuzkoa pone a disposición de las personas y entidades de Gipuzkoa para emitir facturas que cumplen con los requisitos del sistema TicketBAI.
https://www.gipuzkoa.eus/es/web/ogasuna/ticketbai/fakturabai

8.1.7. Si actuamos como profesional en ejercicio libre tenemos que facturar nuestro trabajo, pero ¿qué precio podemos cobrar por un dictamen pericial?

El precio a facturar por un dictamen pericial es libre; es decir, podemos cobrar lo que creamos que vale nuestro trabajo. Y esto es así porque la Ley 15/2007, de defensa de la competencia, en su art. 1 prohíbe la fijación, de forma directa o indirecta, de precios, recomendaciones colectivas o de otras condiciones comerciales o de servicio, por restringir la competencia en todo o parte del mercado nacional. Igualmente, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que modificaba la Ley de Colegios Profesionales, suprime la letra ñ del art. 5 donde se recogía la facultad de estos para establecer baremos de honorarios orientativos. Con base en ello, quedaron prohibidos los baremos orientativos que podíamos encontrar en nuestros Colegios Profesionales sobre diversos servicios, entre ellos la elaboración de dictámenes periciales.

Acerca de la cuantificación del dictamen pericial, tenemos que tener en cuenta cuando seamos designadas judicialmente si la parte, o partes, presentes en el procedimiento tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, o si el dictamen ha sido solicitado de oficio por la autoridad judicial. Ante esto, y para el cobro del mismo, hemos de estar a lo especificado en la legislación de nuestra Comunidad

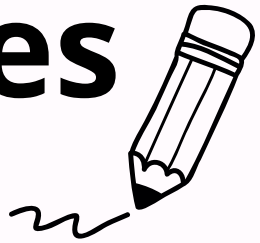
Autónoma, siempre que tenga transferidas las competencias en materia de Justicia, y regirnos por lo estipulado en la misma para el cobro de esta asistencia pericial.

A modo de ejemplo, podemos mencionar el Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita del País Vasco, donde en sus artículos 50 a 51 encontramos la regulación de la asistencia pericial gratuita, https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2018/11/1805444a.pdf, o el Decreto Foral 104/2021, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, donde en los artículos 45 a 52 se regula, igualmente, esta asistencia. https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=54421

8.1.8. ¿Qué aspectos/conceptos tenemos que tener en cuenta a la hora de presupuestar el dictamen pericial?

Los conceptos que tenemos que presupuestar serán, por regla general: estudio del expediente judicial, las entrevistas y visitas a domicilio realizadas, la elaboración del dictamen pericial y la ratificación. Por otra parte, hemos de tener en cuenta el grado de dificultad del dictamen, ya que a mayor dificultad mayor precio. Importante especificar en dicho presupuesto si los precios son con IVA, incluido o sin ello. Asimismo, haremos constar que los gastos de alojamiento, dietas y desplazamientos (en caso de ser necesarios) se cobrarán aparte.

Apúntate estas **palabras claves**



Profesional autónoma

Alta RETA Hacienda, IAE

Presupuestar dictamen pericial

Emisión facturas

IVA, IRPF

Libertad honorarios

9. OTRAS CUESTIONES AL RESPECTO

9.1. Servicios Sociales y Administración de Justicia

Cuando trabajamos para la Administración Pública, concretamente en Servicios Sociales, puede darse el caso de que nos requieran desde la Administración de Justicia un informe social sobre algún asunto concreto (por ejemplo, que informemos sobre las medidas de apoyo que una persona con discapacidad pueda necesitar). Ante esto nos pueden surgir algunas dudas, tales como:

9.1.1. Si trabajamos en Servicios Sociales y nos llega una petición judicial solicitando un informe social sobre algún asunto, ¿podemos negarnos a realizarlo?

No. En primer lugar por el deber de colaboración, que no es otra cosa que la obligación que tenemos, con las condiciones establecidas legalmente, de facilitar la labor de los órganos y autoridades de la Jurisdicción Social, aportando los datos, documentos, informes o aclaraciones que sean solicitadas.

Esta obligación la encontramos legislada en nuestra Carta Magna, art. 118, que viene a determinar:

> *Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.*

Así como en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, art. 141, que establece:

> *1. Las Administraciones Públicas deberán:*
> *c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.*
> *d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.*

Y, en segundo lugar, porque no podemos negarnos a una petición judicial sin correr el riesgo de cometer un delito de desobediencia a la autoridad, en este caso judicial.

9.1.2. ¿En calidad de qué realizamos este informe social, de perito/perita o testigo-perito/perita?

En cuanto a si la trabajadora social actúa en calidad de perito/perita, al no ser dicho informe social un dictamen pericial, no podemos hablar de actuación pericial.

Si estamos interviniendo con la persona sobre la que nos solicitan el informe social, sí que hablaríamos de testigo-perito/perita, ya que la profesional cuenta con un conocimiento previo del caso, que es uno de los requisitos para poder hablar de esta figura jurídica, pudiendo aportar los conocimientos especializados que necesita la autoridad judicial.

Otra cuestión es si la persona sobre quien nos piden el informe social no la conocemos por no ser usuaria de Servicios Sociales. Ante esto, se puede optar por contestar al Juzgado que no se conoce a la persona, por lo que no es posible realizar dicho informe. Aunque la última palabra de si tenemos que realizarlo la tiene el Juzgado.

9.1.3. ¿Tiene este informe social carácter pericial?

El informe social que se emite desde una entidad pública no puede ser considerado un dictamen pericial a todos los efectos. No obstante, podemos decir que el Juez o Jueza lo va a utilizar con finalidad pericial, ya que la solicitud del mismo viene dada, al igual que con el dictamen pericial, por la necesidad de contar con unos conocimientos específicos sobre un asunto presente en el procedimiento, a fin de poder resolver sobre el mismo.

En este caso, sería conveniente que advirtamos de que dicho informe se ha realizado sin la metodología propia de un dictamen pericial como para que pueda ser considerado como tal.

9.1.4. ¿Nos pueden llamar del Juzgado para ir a ratificar el informe social que, previamente, nos solicitaron?

Sí. Siempre que el Juez o Jueza lo considere necesario y si las partes lo solicitan.

9.1.5. En caso de que el informe social nos sea solicitado por un abogado o abogada de manera privada, ¿podemos negarnos a realizarlo?

En el caso que sea un abogado o abogada quien, de manera privada, se dirija a Servicios Sociales solicitando un informe social para aportarlo a un procedimiento judicial, entendemos que no procedería la realización del mismo porque lo que tendría que hacer este o esta profesional es contratar los servicios de un perito/perita de parte y, en consecuencia, pagar dicho dictamen pericial.

9.2. Otras entidades

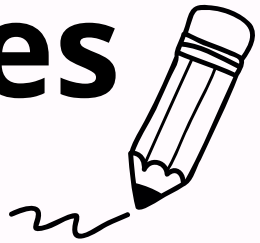
Por otro lado, puede ser que la solicitud de estos informes sociales nos llegue por parte del Juzgado porque estemos trabajando en otras entidades, con o sin ánimo de lucro, como pueden ser residencias de personas mayores, de personas con discapacidad, centros de día, fundaciones de apoyo a personas con discapacidad, o de cualquier otro tipo. Aquí sí que podemos decir que el o la profesional del Trabajo Social que realice este informe lo hará en calidad de testigo-perito/perita, debido a que conoce de antemano el caso; pero seguimos sin poder hablar de dictamen pericial aunque, como hemos apuntado, este informe cumpla con esa función de asesoramiento al Juez o Jueza sobre el asunto a valorar en el procedimiento.

En cuanto a la obligatoriedad de realizar dicho informe social, nos remitimos a lo ya expresado anteriormente: el deber de colaboración y obligación de dar respuesta a una petición judicial.

Por otro lado, se nos puede dar el caso de que sea la misma persona o un familiar quien nos solicite dicho informe social, en cuyo caso tendríamos que realizarlo por ser usuarios de la entidad en la que estamos trabajando.

En cuanto a que sea un abogado o abogada quien nos lo solicite, entendemos que en este caso no procedería la realización de dicho informe, ya que debería pedir una pericial de parte.

Apúntate estas **palabras claves**



Deber de colaboración

Testigo-perito

Citación judicial

Servicios Sociales

Respuesta peticion judicial

Informe social

10. Y PARA CONCLUIR...

Con la realización de esta guía hemos querido ofrecerte unas indicaciones, aportaciones, sugerencias y pautas orientativas que puedan acompañarte en el ejercicio de la práctica pericial social, con el objetivo de favorecer que la misma se desarrolle dentro del rigor y la calidad exigible. Asimismo, hemos querido contribuir a la visibilización del Trabajo Social Forense, poniendo en valor el aporte que desde nuestra disciplina podemos hacer al mundo del Derecho.

Las cuestiones aquí expuestas, y a las que intentamos dar respuesta, no son más que las dudas que, con bastante frecuencia, se suelen tener en cuanto a la actividad pericial; práctica profesional que todavía es desconocida, no solo para ciertos operadores jurídicos, sino también para parte de nuestra disciplina.

Puede que en muchas ocasiones hayamos pensado que ejercer como perito/perita social es, simplemente, realizar un dictamen pericial cuando nos llaman para ello y que aquí acaba nuestra función como tal; nada más lejos de la realidad. Como hemos podido comprobar, desde el mismo momento en que se nos designa judicialmente o se nos contrata de parte, asumimos una responsabilidad profesional y comienza un proceso donde vamos a tener que llevar a cabo actuaciones añadidas, que pueden ser desde legales hasta fiscales.

Hemos definido cuál es la función de un perito/perita, en nuestro caso social, que no es otra que la de aportar conocimientos especializados en torno a un asunto sobre el que se necesita de los mismos para poder resolver, y de los cuales la autoridad judicial carece, todo ello con el fin último de ilustrarla.

También hemos aludido a la finalidad que cumple el dictamen pericial como prueba procesal. Y para que el/la perito/perita pueda cumplir con esta función aportando al procedimiento judicial un dictamen pericial que cumpla su objetivo, hemos señalado la necesidad de tener una formación especializada que nos permita poder aportar esos conocimientos especializados que la autoridad judicial necesita en relación con el asunto sobre el que ha de resolver.

La negación que se hace de esta necesidad de especialización no solo es un error sino que nos aboca a una práctica profesional carente de rigor y calidad, así como de falta de componente ético, teniendo esto como resultado, entre otros aspectos, una mala praxis que tiene como resultado la falta de prestigio de nuestra profesión en el ámbito judicial.

No podemos perder de vista que la razón de un dictamen pericial es ilustrar a la autoridad judicial, por lo que no se puede llevar a cabo esta actividad profesional, que podemos definir como de alta responsabilidad, sin tener en cuenta o sin que importen los resultados de la misma; de ahí la importancia de este componente ético que nos obliga, como profesionales, a realizarla desde las competencias y capacidades necesarias para ello.

11. BIBLIOGRAFÍA

- Alcazar, R. (2014). “Diseño de una escala para la evaluación de la custodia compartida en el ámbito judicial. Estrategia para la validación científica de la escala”. En Azarbe. Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar, Nº 3.

- Consejo General de Trabajo Social. (2012). Código Deontológico de Trabajo Social. http://www.consejotrabajosocialcyl.org/codigo_deontologico_2012.pdf

- Dell´Aglio, M. (2004). “La práctica del perito trabajador social. Una propuesta Metodológica de intervención social”. Editorial Espacio Argentina.

- De Luca, E. Navarro, F, y Cameriere, R. (2013). “La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español”. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, pp. 15 19.

- Gómez Gómez, F. y Soto Esteban, R. (2015). “Nuevas tareas, nuevos lugares del trabajo social judicial en España”. http://www.scielo.br/pdf/sssoc/n121/0101-6628sssoc-n121-0125.pdf

- Gómez, F. y Soto, R. (2015). “El trabajador social en la Administración de Justicia española en los procesos de rupturas matrimoniales”. Estudios socio jurídicos, 7(2), pp. 131-166.

- González Pillado, E. e Iglesias Canle, I. (s.f). “La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. http://www.rexurga.com/pdf/COL166.pdf

- Mateos, M y Ponce, L. (2016). “Principales técnicas e instrumentos aplicados en trabajo social judicial”, en Mateos, M y Ponce, L. (Coord), “El trabajo social en el ámbito judicial” (p. 63-97). Colegio Profesional de Trabajo Social de Madrid.

- Moreno, J. (2018). “El dictamen pericial social. Una propuesta metodológica”. Colegio Profesional de Trabajo Social de Málaga.

- Moreno, J. y Moreno, I. (2023). “Medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Aportación del Trabajo Social”. Colegio Profesional de Trabajo Social de Málaga.

- Moreno, J. (2023). “La especialización en la práctica pericial. Una cuestión de ética profesional”. Revista TSDIFUSIÓN, ISSN 2341-0345. Colegio Profesional de Trabajo Social de Málaga. https://www.tsdifusion.es/la-especializacion-en-la-practica-pericial-una-cuestion-de-etica-profesional

- Moreno, J. y Moreno, I. (2023). “El dictamen pericial social en los procedimientos judiciales sobre provisión de apoyo a personas con discapacidad”. Revista TSDIFUSIÓN, ISSN 2341-0345. Colegio Profesional de Trabajo Social de Málaga. https://www.tsdifusion.es/el-dictamen-pericial-social-en-los-procedimientos-judiciales-sobre-provision-de-apoyo-a-personas-con-discapacidad

- Ponce de León, A. Krmpotic, C. (2012). “Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas”. Editorial Espacio, Argentina.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. https://dle.rae.es

- Reyes, Ch. (2014). “El oficio de perito trabajador social: reflexiones acerca de la construcción y fundamentación del peritaje social”. RUMBO TS, njº 9, 113-128. http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/revistas/cl/rv-cl-rumbosts-009.pdf

- Reyes, Ch. (2018). “Una mirada metodológica al peritaje social: análisis, consideraciones y propuestas situadas”. Margen: revista de trabajo social y ciencias sociales, ISSN-e 0327-7585, Nº. 89. http://www.margen.org/suscri/margen89/reyes_89.pdf

- Simón, M. (s/f). “Aportaciones del Trabajo Social a la pericial de familia”. http://docplayer.es/6499532-Aportaciones-del-trabajo-social-a-la-pericial-de-familia.html

LEGISLACIÓN

- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE núm. 132, de 03/06/2021. https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con

- Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público BOE núm. 236, de 02/10/2015. https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/40/con

- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE núm. 308, de 23/12/2009. https://www.boe.es/eli/es/l/2009/12/22/25/con

- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. BOE núm. 166, de 12/07/2007. https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/11/20/con

- Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia. BOE núm. 159, de 04/07/2007. https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/03/15/con

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29/12/2004. https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08/01/2000. https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. BOE. Núm. 11, 12/01/1996. https://www.boe.es/eli/es/l/1996/01/10/1/con

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995. https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985. https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas. BOE núm. 4, de 04/01/1985. https://www.boe.es/eli/es/l/1984/12/26/53/con

- Ley 10/1982, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales. BOE núm. 99, de 26/04/1982, páginas 10528 a 10528 (1 pág.) https://www.boe.es/eli/es/l/1982/04/13/10

- Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificaba el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE núm. 119, de 19/05/1981, páginas 10725 a 10735 (11 págs.). https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11

- Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. BOE núm. 172, de 20/07/1981, páginas 16457 a 16462 (6 págs.). https://www.boe.es/eli/es/l/1981/07/07/30

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. BOE núm. 40, de 15/02/1974. https://www.boe.es/eli/es/l/1974/02/13/2/con

- Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia jurídica gratuita. BOE núm. 59, de 10/03/2021, páginas 27586 a 27624 (39 págs.). https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/03/09/141

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. BOE núm. 261, de 31/10/2015. https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/5/con

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261, de 31/10/2015. https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8/con

- Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales. BOE núm. 56, de 06/03/2001. https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/02/23/174/con

- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. BOE núm. 107, de 04/05/1985. https://www.boe.es/eli/es/rd/1985/04/30/598/con

- Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio, de creación de los Juzgados de Familia. BOE núm. 162, de 8/07/1981, páginas 15577 a 15577 (1 pág.). https://www.boe.es/eli/es/rd/1981/07/03/1322

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código CIvil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889. https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con

- Decreto Foral 104/2021, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra. BON N.º 291 - 29/12/2021. https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=54421

- Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita del País Vasco. BOPV (País Vasco) 06/11/2018. https://www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/d/2018/10/30/153/dof/spa/html/webleg00-contfich/es/

- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. BOE núm. 221, de 15/09/1970, páginas 15148 a 15156 (9 págs.). https://www.boe.es/eli/es/d/1970/08/20/2530